SENTENCIA CASACIÓN Nº 1945-2009 CUSCO

Lima, nueve de marzo del dos mil diez.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:

VISTOS; con el acompañado, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha con los Vocales Supremos Vásquez Cortez, Távara Córdova, Rodríguez Mendoza, Acevedo Mena y Mac Rae Thays; se emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas ochocientos veintisiete por Crisologo Puma Álvarez contra la sentencia de vista de fojas ochocientos dieciocho de fecha veinticinco de noviembre del dos mil ocho, que confirma la apelada de fojas setecientos cincuenta y cuatro de fecha siete de agosto del dos mil ocho que declara improcedente la demanda de formación de título supletorio.

2.- <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Sala Suprema por resolución de fecha doce de octubre del dos mil nueve obrante a fojas treinta y nueve del cuadernillo de casación ha declarado procedente el recurso por la causal del inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil referida a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso. El impugnante sostiene que el Colegiado superior no ha cumplido con lo dispuesto en los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil y lo señalado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución de expresar los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho con cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado, teniendo en consideración además que

SENTENCIA CASACIÓN Nº 1945-2009 CUSCO

existe una serie de contradicciones en los diferentes considerandos de la sentencia de vista.

3.- CONSIDERANDO:

Primero: Que, respecto a la denuncia formulada por el recurrente es pertinente señalar que el derecho al debido proceso, establecido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución, comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, esto es, en concordancia con el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, lo que viene preceptuado además en los artículos 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Unico Ordenado de la ley Orgánica del Poder judicial. Además, la exigencia de la motivación suficiente constituye también una garantía para el justiciable, mediante la cual, se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales consagrados en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución.

Segundo: Que, el principio de motivación de las resoluciones judiciales, es pues, un principio con garantía constitucional a tenor del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, lo que es concordante con el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil e inciso 3 del artículo 122 del mismo cuerpo legal, normas por las que se establece la obligación del juzgador de señalar en forma expresa la ley que aplican en su razonamiento jurídico, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión respetando el

SENTENCIA CASACIÓN Nº 1945-2009 CUSCO

principio de jerarquía de las normas y de congruencia, lo que significa que el principio de motivación garantiza a los justiciables que las resoluciones jurisdiccionales no adolecerán de una defectuosa o indebida motivación, a fin de que puedan realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho y posibilitándose además el control correspondiente por los órganos de Instancia Superior a que se accede a través de los recursos previstos en la ley procesal. **Tercero**: Asimismo, parte del contenido constitucional de la motivación jurídica se refiere a una subsunción adecuada entre los elementos fácticos del caso y la norma jurídica pertinente, la cual debe estar expresamente señalada por el Juzgador, estableciendo la relación existente entre ambos elementos, esto es, la relación directa existente entre los elementos fácticos y jurídicos, lo contrario podría hacer que el juez incurra en una motivación aparente, entendida esta, tal y como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, "(...) en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico".

<u>Cuarto</u>: Que, en el presente caso, la resolución recurrida concluye en la nulidad *ipso iur*e del certificado extendido por el Juez de Paz del Distrito de San Sebastián de la aclaración y declaración testamentaria de don Feliciano Huamán Tambohuacso, razón por la cual no puede producir efectos jurídicos. Sostiene en la parte *in fine* de su tercer considerando que *"En cuanto a la aclaración y declaración testamentaria, otorgado ante el Juez de Paz no tiene validez porque sus funciones están restringidas sólo a los actos previstos en el artículo 65 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y encontrándose prohibido de conciliar y fallar asuntos relativos a derechos sucesorios, testamentos y otros".*

¹ Exp. N.° 0079-2008-AA/TC, Fundamento Jurídico 11.a).

SENTENCIA CASACIÓN Nº 1945-2009 CUSCO

Quinto: Que, no obstante dicha afirmación esbozada por la Sala de mérito, ésta no motiva en que sentido los elementos fácticos propuestos en el proceso enmarcan en la disposición citada, esto es, en que sentido el Juez de Paz del distrito de San Sebastián ha vulnerado dicha prohibición, por cuanto, como se observa del documento de Aclaración y Declaración Testamentaria de don Feliciano Huamán Tambohuacso, obrante a fojas cinco del expediente principal, aquel no se refiere a un acta de conciliación llevada a cabo ante dicho juzgado de paz, o ante un fallo originado en un proceso judicial, sino que se trataría de un certificado expedido por aquel Juzgado de Paz del Distrito de San Sebastian en virtud de sus competencias establecidas en el artículo 68 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder judicial el cual preceptúa que: "Los Jueces de Paz tienen las mismas funciones notariales que los Jueces de Paz Letrados, dentro del ámbito de su competencia".

<u>Sexto</u>: Que, en ese sentido, se observa que la resolución de vista incurriría en un defecto de motivación aparente por cuanto, no fundamenta con precisión en que sentido los elementos fácticos del presente caso, se encuentran subsumidas en la disposición aparentemente utilizada por la Sala de vista, esto es, el artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder judicial, tomando en consideración además que aquella prohíbe a los Juzgados de Paz el conciliar o fallar en asuntos relativos a la declaratoria de herederos, presupuesto en el cual no se enmarcaría el certificado de Aclaración y Declaración testamentaria de don Feliciano Huamán Tambohuacso, obrante a fojas cinco, citado por la resolución recurrida.

Séptimo: Que, por otra parte, a fin de evitar futuras nulidades, corresponde hacer un análisis de la motivación esgrimida en la resolución apelada número setenta y uno de fojas setecientos cincuenta y cuatro de fecha siete de agosto del dos mil ocho. En tal sentido se afirma en el cuarto considerando de dicha resolución, que el actor sí cuenta con prueba documental que acredita su

SENTENCIA CASACIÓN Nº 1945-2009 CUSCO

derecho real sobre el predio litigioso, encontrándose conforme a ley para ser formalizado y opuesto a terceros. No obstante ello, sostiene en su quinto considerando que el actor cuenta con título que acredita su propiedad por lo que la pretensión demandada deviene en manifiestamente inamparable.

Octavo: Que, como se puede advierte de los considerandos citados, el Juez correctamente sostiene en un primer momento que el actor sí cuenta con documentos que acreditan su derecho, mediante aquel título imperfecto. Sin embargo, posteriormente, le otorga al mismo título rango de título de propiedad, razones por las cuales desestima el presente recurso. En consecuencia, se observa que la resolución de primera instancia incurre en un supuesto de incoherencia interna, el cual se refiere a la conexidad que debe existir entre los fundamentos de las resoluciones judiciales, lo cual afecta el principio de congruencia. Asimismo, es necesario indicar que las instancias de mérito deben enmarcar su actuación en consideración al artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, esto es, que "la finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia".

Noveno: Que, habiéndose expedido tanto la sentencia de vista como la apelada infringiendo los Dispositivos Constitucionales y Legales señalados en esta resolución el Ad Quem y el A quo han incurrido, respectivamente, en nulidad insubsanable conforme al artículo 171 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar su nulidad; correspondiendo el amparo del recurso de casación por la causal de naturaleza *in procedendo*.

Por tales consideraciones, resulta de aplicación el texto original del acápite 2.3 del inciso 2 del artículo 396 del Código Procesal Civil.

SENTENCIA CASACIÓN Nº 1945-2009 CUSCO

4.- DECISIÓN:

Declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas ochocientos veintisiete por Crisólogo Puma Álvarez, en consecuencia **NULA** la sentencia de vista de fojas ochocientos dieciocho de fecha veinticinco de noviembre del dos mil ocho, **INSUBSISTENTE** la apelada de fojas setecientos cincuenta y cuatro de fecha siete de agosto del dos mil ocho, y **MANDARON** que el Juez de la causa expida nueva resolución con arreglo a ley; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos contra la Sucesión de Feliciano Huamán Tambohuacso sobre Formación de Título Supletorio; Vocal Ponente: Távara Córdova; y los devolvieron.-

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TÁVARA CÓRDOVA

RODRÍGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

MAC RAE THAYS

jrs